

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Real decreto de 10 del corriente, creando una Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de producción nacional, se considerará dividido el territorio de la Península é islas adyacentes en 14 regiones.

La primera región comprenderá las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

La segunda las de Salamanca, León, Orense y Zamora.

La tercera las de Logroño, Alava y Navarra.

La cuarta las de Valladolid, Avila, Burgos, Palencia, Segovia, y Soria.

La quinta las de Zaragoza, Huesca y Teruel.

La sexta las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La séptima las de Badajoz y Cáceres.

La octava las de Madrid, Guadalajara, Toledo y Cuenca.

La novena las de Albacete y Ciudad Real.

La décima las de Valencia, Alicante y Castellón.

La undécima las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jaén.

La duodécima las de Málaga, Almería Granada y Murcia.

Las provincias de Baleares y Canarias formarán dos regiones independientes.

Las propuestas á que se refiere el art. 2.º del citado Real decreto se dirigirán á los Presidentes de las Diputaciones provinciales de la Coruña, Salamanca, Logroño, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Badajoz, Madrid, Albacete, Valencia, Sevilla, Málaga, Baleares y Canarias.

Los plazos á que se refiere el párrafo primero del art. 2.º del Real decreto de 10 del actual, comenzarán á correr desde el día 20 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

**Gamazo.**

Ilmo. Sr. Director de Impuestos.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Búrgos, con fianza de 1250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Regis-

tradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 14 de Enero de 1893.— El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULARES**

Habiéndose fugado del penal de Granada los presos que á continuación se nombran, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Logroño 15 de Enero de 1893.

*El Gobernador,*

**Miguel Aguado.**

*Señas:*

Manuel Simón Huerta, natural de Baza (Granada), de 32 años, casado, corredor, estatura 1'700 metros, pelo castaño, cejas ídem, ojos azulados, nariz regular, cara y boca ídem, barba poblada, color moreno.

Manuel Vargas Pradas, natural de Dilar (Granada), de 42 años, casado, carpintero, estatura 1'500 metros, pelo y cejas negros, ojos oscuros, nariz cara y boca regulares, barba poblada, color sano, tartamudo.

Habiéndose fugado del penal de Palma los presos cuyo nombre y señas, abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Logroño 15 de Enero de 1893.

*El Gobernador,*

**Miguel Aguado.**

*Señas:*

Antonio Torrens, natural Cortes (Baleares), de 26 años, soltero, zapatero, con instrucción, pelo y cejas castaños, ojos azules, cara redonda, boca pequeña, barba cerrada, color bueno, estatura 1'650 metros.

Pedro Orens (a) Peret, natural de Villalba de los Arcos (Tarragona), 29 años, soltero, industrial con instrucción, pelo cejas y ojos negros, nariz grande, cara ovalada, barba cerrada, 1'650 metros de estatura.

Juan Oliver Carro, natural de Solts (Gerona), 21 años, soltero, panadero sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos garzos, barba larga, facciones regulares, estatura 1'110 metros.



## Comisión provincial.

Sesión de 28 de Noviembre de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Declarado exceptuado por el Ayuntamiento de Alfaro, previa instrucción del oportuno expediente justificativo, el mozo José Luis de la Mata Nieva, número 14 del alistamiento de dicha ciudad para el reemplazo del año actual, el cual había alegado oportunamente la excepción de hijo único de viuda pobre, la Comisión quedó enterada.

### MURILLO DE RÍO LEZA.

Reemplazo de 1892.

Número 3. Fernando Fernández Arimendi. Resultando que su hermano Isidro sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cuba, y no tiene más hermanos, según se hace constar en el acta de la clasificación y declaración de soldados, se acordó declarar le recluta en depósito.

### LEZA DE RÍO LEZA.

Número 1. Isidoro Domínguez Rodríguez. Declarado prófugo por el Ayuntamiento, se presenta voluntariamente ante la Comisión provincial. Tallado, alcanzó la estatura de 1'651 metros. Examinado el expediente y oído el interesado:

Resultando no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo y declarar le soldado sorteable.

### VINIEGRA DE ABAJO

Número 4. Justo Montero Tornero. Declarado prófugo por el Ayuntamiento, se presenta voluntariamente ante la Comisión provincial. Tallado, alcanzó la estatura de 1'632 metros. Examinado el expediente y oído el interesado:

Resultando no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo y declarar le soldado sorteable.

### VIGUERA.

Reemplazo de 1891.

No habiéndose presentado á ser tallado, á pesar de haber sido citado para ello el mozo José María Eguizabal Martínez, número 10 del alistamiento de Viguera para el reemplazo de 1891:

Visto lo dispuesto en Real orden de 11 de Mayo de 1888, se acordó declarar le soldado sorteable, y comunicar este acuerdo al Alcalde.

Vistas las comunicaciones de los Alcaldes de Alfaro, Enciso, Villar de Arnedo, Aguilar del río Alhama, Rodezno, Lardero y Nieva de Cameros, participando que los mozos Indalecio Gil

Cuadra, Agustín Vallejo Marín, Sixto Marqués Alvarez, Francisco Mendoza Guerrero, Simeón Jiménez Ortega, Gregorio González López, Joaquín Moreno Calleja, Isaac López Cereceda, Anastasio Bastida Cabezon y Víctor Cillero Sáenz, se hallan procesados con posterioridad al acto de la clasificación:

Visto lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto de 1889, publicada en la *Gaceta* del 23 del mismo, se acordó que dichos mozos sean incluidos en la relación á que hace referencia el apartado 3.º art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 28 de Noviembre de 1888, en concepto de excluidos temporalmente con arreglo al caso 3.º, art. 66 de la misma ley, comunicando este acuerdo á los Alcaldes respectivos para que por los Ayuntamientos se tenga presente esta circunstancia al practicar la revisión de excepciones.

Se acordó interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva disponer lo conveniente, á fin de que para el día 1.º de Diciembre próximo, se trasladen á esta Comisión las Reales órdenes recaídas en los expedientes instruidos en solicitud de la gracia de indulto por varios mozos de esta provincia.

Devuelto informado por el Alcalde de Pazuengos, el recurso de alzada interpuesto por Dámaso Peña Somovilla, contra el acuerdo que desestimó la excepción que alegó, se acordó remitir dicho recurso y expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Dámaso Peña Somovilla, número 1 del alistamiento de Pazuengos para el reemplazo de 1889, contra el acuerdo por el que esta Corporación desestimó la excepción alegada por dicho mozo de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre. De antecedentes resulta:

Que á dicho mozo se otorgó en los reemplazos de 1889, 1890 y 1891, la excepción señalada en el caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, y en 23 de Mayo último la Comisión, al revisar la excepción, le declaró soldado sorteable, fundada en que un hermano del mismo, llamado Melchor, y que sirvió en el 2.º regimiento divisionario de Artillería, se hallaba en 1.º de Abril en situación de licencia ilimitada.

Que en 21 del mismo mes de Mayo el referido Melchor contrajo matrimonio y en 14 de Agosto fué expuesta la excepción sobrevenida por este hecho, la cual fué otorgada por el Ayuntamiento en 15 del mismo mes, previa instrucción del expediente:

Que la Comisión provincial en sesión de 29 de Septiembre desestimó la excepción expuesta dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y se fundaba para ello en que después del sorteo no se admite recurso alguno de excep-

ción y que este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, de modo que no alcanza el beneficio del art. 85 más que al año del reemplazo á que los mozos pertenecen, ó mejor dicho hasta la víspera del día señalado para verificar el sorteo de los soldados sorteables del reemplazo de que se trata:

La Comisión citaba en apoyo de su acuerdo el art. 86 de la mencionada ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo:

Que contra este acuerdo el interesado interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación exponiendo que á este caso debe aplicarse lo dispuesto en el art. 85 de la ley y no el 86 en que se ha fundado la Comisión:

Que pasado á informe del Ayuntamiento el mencionado recurso, dicha Corporación manifestó que el mozo vive en compañía de la madre viuda y pobre el cual la ayuda á mantener, por lo que debe continuar exceptuado:

Cierto es que la excepción fué expuesta antes de la víspera del sorteo de este año, pero el precepto legal del art. 86 se refiere al sorteo del reemplazo á que el mozo pertenece, según claramente establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, citada por la Comisión:

En virtud, pues, de estas disposiciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos carcelarios del partido judicial de Nájera, formado por el Ayuntamiento de la citada ciudad para el corriente año económico de 1892 á 1893:

Resultando que el mencionado presupuesto no ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó devolverle al Sr. Gobernador informando que mientras no se llenen los requisitos y formalidades que preceptúa la disposición citada, no procede su aprobación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el expediente y autos de competencia que penden entre dicha Autoridad y el Juzgado de primera instancia del partido de Haro, promovida con ocasión de una demanda interpuesta por D.ª Castora Serrano y por la que se dictó providencia de embargo con bienes afectos á cubrir responsabilidades en que había incurrido D. Félix Ortíz de Viñaspre como rematante de varias especies de consumo del Ayuntamiento de Ollauri, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente y autos de competencia que pende entre V. S. y

el Juzgado de primera instancia de Haro, de los cuales resulta.

Que D. Félix Ortíz de Viñaspre, rematante de varias especies de consumo en el ejercicio de 1890-91, resultó deudor y por el expresado concepto para con el Ayuntamiento de Ollauri en la cantidad de 1.937 pesetas 11 céntimos, y habiendo manifestado que por falta de medios no le era posible satisfacer la expresada cantidad, se le embargaron bienes de los cuales fué nombrado Depositario D. Domingo Ortíz de Viñaspre, y recolectado el fruto, elaborado el vino, vendido éste y obtenida la cantidad de 1.058 pesetas, fueron ingresadas en arcas municipales:

Que ante el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Haro y por D.ª Castora Serrano, se promovió demanda en juicio ejecutivo contra D. Félix Ortíz de Viñaspre, por razón de un crédito y tramitada con arreglo á la ley, se ordenó por el Juzgado se ingresaran en la Sucursal del Banco de España 1.058 pesetas, producto del vino vendido y que procedía de bienes embargados al citado D. Félix Ortíz de Viñaspre y de los cuales era Depositario D. Domingo Ortíz de Viñaspre, quien reclamó del Ayuntamiento el reintegro de la cantidad mencionada ó que se interesara á V. S. entablara oportuna competencia al Juzgado para que se separara del conocimiento de los autos:

Que V. S. accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Ollauri y previo dictamen de la Comisión provincial, emitió en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y con expresión del núm. 3, parte 2.ª, arts. 73, 132, 152 y 154 de la ley Municipal y artículos 1.º y 9.º de la Instrucción de 14 de Mayo de 1888, requirió de inhibición al Juzgado sin perjuicio de la relación de crédito que podía ser reclamada en juicio distinto al ejecutivo, fundándose en que la competencia se había suscitado á consecuencia de embargo de bienes destinados al pago de una cantidad de que D. Félix Ortíz de Viñaspre, era deudor al Ayuntamiento en concepto de rematante de un servicio público:

Que al Ayuntamiento correspondía hacer efectiva dicha cantidad por los medios de apremio dictados en favor del Estado y que tales procedimientos son de carácter administrativo:

Que dado traslado del oficio de inhibición á las partes y al ministerio fiscal, éste expuso que reconocía la bondad de la doctrina legal citada por V. S., pero que no la estimaba aplicable al presente caso:

Que citadas las partes para la vista en el artículo de competencia y celebrada tan sólo con la asistencia de la representación de D.ª Castora Serrano, el Juzgado dictó auto motivado declarándose competente para entender en este asunto; y resultando de ello el presente conflicto que hasta ahora ha seguido sus trámites, cuyo auto se funda; en que los autos para nada limitan la acción de la administración



sino que tan sólo se refiere á ordenar le depósito de la cantidad obtenida en los bienes reembargados:

Que al adoptarse tal providencia se ha obrado de conformidad á lo resuelto en el art. 1787 del Código civil:

Que las disposiciones citadas por V. S. no son aplicables al presente caso:

Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios civiles según determina el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y que no pueden suscitarse competencias en asuntos terminados por sentencia firme, precepto establecido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que el oficio de inhibición dirigido al Juzgado no se dirige en rigor contra la sentencia de remate dictada en ocasión de la demanda producida por D.ª Castora Serrano, en juicio ejecutivo, sino contra la providencia del Juzgado ordenando el depósito en la Sucursal del Banco de España de la cantidad de 1.058 pesetas, cuya providencia aparece adoptada en un incidente del expresado juicio:

Considerando que por tal razón no puede suponerse que el oficio de inhibición se dirija contra un litigio que había terminado por sentencia firme, toda vez que el expresado oficio se recibió en el Juzgado cuando se hallaban citadas las partes para sentencia en el incidente nuevamente promovido y con posterioridad á la sentencia de remate, de cuyos hechos ningún conocimiento tenía la Corporación municipal:

Considerando que al ordenar el Juzgado el depósito de la cantidad viene á invalidar un acto de carácter esencialmente administrativo, y para lo cual el Ayuntamiento de Ollauri no sólo tenía competencia y atribuciones, sino que se hallaba en el deber de realizar por los razonamientos y citas legales que la Comisión provincial exponía en su dictamen fecha 30 de Septiembre, y que fueron aceptadas por V. S. en toda su integridad:

Considerando que para que la providencia del Juzgado pudiera prosperar sería necesario promover un juicio relativo á la prelación de créditos, entre el derecho que se supone asiste á D.ª Castora Serrano y el que indudablemente tiene el Ayuntamiento:

Considerando que fijado en esta forma el alcance de la competencia, esta se impone desde luego al mantenerse por ella que el asunto es de índole exclusivamente administrativa y así lo reconoce el Ministerio fiscal, cuando menos en la doctrina que envuelve:

Considerando que ni por el auto del Juzgado, ni por las afirmaciones del Ministerio fiscal, ni por lo que las partes han expuesto se destruye los fundamentos en que la competencia se basa y por otra parte tampoco existen nuevos hechos que hagan variar los términos en que desde un principio se entabla la competencia, la Comisión provincial, dando por reproducidos los hechos, fundamentos de derecho y textos legales expuestos en su dictamen ante-

rior, fecha 30 de Septiembre, opina que procede mantener la competencia entablada.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1892, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

#### Sesión ordinaria del día 3 de Diciembre.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
interino D. Eugenio Martínez  
de Pinillos.*

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 123 al 138 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, acordó el Ayuntamiento nombrar al Sr. Concejal D. Inocente Romero Sáenz, para la entrega en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de 1892 en la zona militar de Logroño.

Se acordó solicitar del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de Logroño la correspondiente licencia para el aprovechamiento de leñas del monte de Espinedo con motivo del consumo de los hogares.

A propuesta del Sr. Regidor Síndico acordó el Ayuntamiento reproducir la reclamación hecha en Diciembre de 1891, al de la villa de Nestares, sobre abono de las cantidades que corresponden á esta villa de los productos forestales concedidos en el monte comunero de Moncalvillo, durante los años de 1881-82 á 1888-89.

Se aprobó una cuenta de gastos del personal y material de la cárcel de este partido, importante 76'04 pesetas, con cargo al capítulo 7.º art. 3.º del presupuesto de 1892-93.

Se aprobó otra cuenta de seis pesetas por reparación del puente de Barruelo, con cargo al capítulo 6.º art. 2.º del presupuesto expresado.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Noviembre, fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil.

#### Sesión ordinaria del día 6.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
interino D. Eugenio Martínez de  
Pinillos.*

Se dió posesión del cargo de Alcalde presidente de este Ayuntamiento, vacante por renuncia de D. José Martínez Baquero, al Sr. Concejal del mismo D. Inocente Romero Sáenz, nombrado por Real orden de 2 de Diciembre.

#### Sesión ordinaria del 10

*Presidencia del Sr. Alcalde  
interino D. Eugenio Martínez  
de Pinillos.*

Leídas las actas de la sesión ordinaria de 3 de Diciembre y la extraordinaria del 10 del mismo, fueron aprobadas.

Se acordó secundar los propósitos de la Excm. Diputación provincial en lo relativo á los servicios que corren á cargo de la misma, encomendados á los Sres. D. putados de este distrito.

Se aprobó una cuenta de 31,50 pesetas, por importe de carbón vegetal para la estufa, con cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

Se aprobó otra cuenta de 22 pesetas presentada por el Notario D. Victoria-no Sáenz Riaño, por su asistencia al remate de consumos, extensión del acta, copia de la misma y papel suplido, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

#### Sesión ordinaria del 17.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Inocente Romero Sáenz.*

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó felicitar al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sata, hijo predilecto de este pueblo, con motivo de haber sido nuevamente llamado á los consejos de la Corona.

#### Sesión ordinaria del 24.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Inocente Romero Sáenz.*

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

A virtud de una comunicación del Sr. Alcalde de Nestares, acordó el Ayuntamiento señalar el día 4 de Enero para practicar la liquidación de las cortas de árboles del monte comunero de Moncalvillo, previo examen de los antecedentes que existan sobre el asunto.

A propuesta del Sr. Regidor Síndico, acordó el Ayuntamiento encargar al maestro albañil D. Pedro Sáenz de Tejada, la formación del presupuesto de gastos de las obras de reparación del lavadero de Barruelo.

A consecuencia de la reclamación de 15 pesetas y 65 céntimos hecha por el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia, por el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas en el primer semestre del actual ejercicio, acordó el Ayuntamiento manifestar al expresado Sr. Administrador, que hallándose el arbitrio establecido en este pueblo con el carácter de voluntario, no se halla sujeto al impuesto del 10 por 100 cuya participación tiene el Estado solamente en el caso de que sea forzoso con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Se acordó dar las más expresivas gracias al Sr. Director de la escuela de

Artes y Oficios de Logroño, por la remisión de un ejemplar de la memoria leída en la solemne apertura del curso.

Vistas por el Ayuntamiento las disposiciones que sigue sobre la inversión mensual de fondos y considerando que esta operación debe practicarse en la primera sesión ordinaria de cada mes, en vista de las existencias que resulten en el último arqueo y no en la última del anterior, acordó que en lo sucesivo se practique la referida inversión en la primera sesión ordinaria de cada mes.

Con objeto de promover la suscripción voluntaria para gastos de reparación de la casa hospicio de esta villa ó para adquisición de un nuevo local al efecto, y toda vez que la Comisión nombrada en Madrid, ha indicado la conveniencia de que este Ayuntamiento la promueva directamente, dando á este asunto un carácter oficial, que no puede imprimirle la gestión de los particulares, acordó la Corporación dirigir las oportunas cartas ó circulares á las personas á quienes el Sr. Alcalde juzgue conveniente, á fin de resolver lo más acertado, en vista del resultado de la suscripción.

Se retiró del salón de sesiones el señor Alcalde D. Inocente Romero, y ocupó la presidencia el Teniente don Santiago Sáenz López.

Se aprobó una cuenta de 30 pesetas presentada por el Sr. Alcalde, por dietas devengadas en su comisión á Logroño, para la entrega en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de 1892, con cargo al capítulo artículo 6.º del presupuesto de gastos.

#### Sesión ordinaria del 31.

*Presidencia del Sr. Alcalde  
Don Inocente Romero Sáenz.*

Se leyó el acta anterior, y fué aprobada.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, acordó el Ayuntamiento la formación de las listas de Compromisarios que deben publicarse el 1.º de Enero próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de Reemplazos, acordó el Ayuntamiento que previa publicación del bando que determina el 1.º de dichos artículos, se proceda al alistamiento de mozos para el reemplazo de 1893, el domingo 8 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana.

Terminada la rectificación del padrón vecinal, en virtud de lo que disponen los artículos 18, 19 y 20 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la publicación del mismo, con las correspondientes listas de alta y baja, por término de quince días, para las reclamaciones á que diere lugar.

Fué aprobada por el Ayuntamiento la liquidación del repartimiento municipal sobre la cebada que consumen las caballerías, correspondiente al año económico de 1891-92 presentada por el Depositario y Recaudador D. Romualdo Nestares.



También fué aprobada la liquidación de los repartimientos municipales de roturos, majuelos, alamedas y ganados, correspondientes al citado ejercicio, presentada por el mismo Depositario.

Igualmente fué aprobada la liquidación de los recargos municipales, sobre la contribución territorial, correspondiente al expresado año económico, presentada por el Recaudador D. Eugenio Ibarra.

Del mismo modo fué aprobada la liquidación de los recargos municipales sobre la contribución industrial, correspondientes al precitado año económico, presentadas por el mismo Recaudador.

Con objeto de conseguir la realización del estudio de la carretera de Munnilla á Nájera en la sección de esta villa en la divisoria de Najerilla-Iregua, acordó el Ayuntamiento nombrar una Comisión compuesta de los Sres. don Julián Martínez de Pinillos, D. Remigio Muela, D. Angel Ceniceros y D. Víctor Ruiz Labiano, vecino de Madrid, rogándoles se sirvan encargarse de la gestión de este asunto en los centros oficiales y dirigir atentas cartas á los Sres. Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros; Excmo. Sr. Marqués del Romeral, Diputado á Cortes por este distrito, y D. Primitivo Mateo Sagasta, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con el mismo objeto.

Leídas varias cuentas relativas á diferentes servicios municipales, fueron aprobadas, con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.

Torrecilla de Cameros 3 de Enero de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º, El Alcalde, Inocente Romero.

### Sesión ordinaria del día 7 de Enero.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Diciembre último, formado por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos del artículo 110 de la misma.

Torrecilla de Cameros 13 de Enero de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º, El Alcalde, Inocente Romero.

### Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del siete de Febrero próximo y en la sala de audiencias del Tribunal, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que se describen, como embargados á D. Celestino La-

guardia y Echazarreta, vecino de Moreda, en autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Eustasio Ruiz á nombre de D.ª Paula Corcuera y su hijo D. Pablo Fernández de la Pradilla, para con su importe atender al pago de cantidades por precios aplazados, costas y gastos.

#### Radicantes en Moreda.

##### Pesetas.

- 1.º Una casa calle de los Jardines, número uno; se compone de piso plano, principal, segundo y su covachón, con piso alto, señalada hoy con el número cuatro en la calle de los Jardines y cinco en la del Rollo, de diez y ocho metros de larga y ocho de ancha; linda derecha entrando D. Antonio Fernández, izquierda Joaquín Jalón y espalda calle de las Cuevas; tasada en 3355
- 2.º La mitad de una casa y molino harinero, sito sobre el río Zampro, paraje del mismo nombre, llamado Redondo, compuesto de dos piedras y un trujal, de superficie veintiocho metros cuadrados; linda O. y N. huerta de don Julián Elizondo, M. camino del molino y P. el río y senda; tasado en 3845
- 3.º Una casa nueva en la calle del Portal, número tres, de dos pisos y alto con desván, con dos lagos de piedra para fermentar uva; linda derecha entrando Casimiro Cerio, izquierda herederos de Manuel Azadilla, espalda dicho Casimiro Cerio y frente calle por donde tiene la entrada; tasada en 1822
- 4.º Una heredad en término de Vacarizas, de cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas; linda O. Manuel Laguardia, S. Pedro Jalón, P. herederos de José Ibarreta y N. los de D. Manuel Pradilla; tasada en 700
- 5.º Otra heredad olivar en el mismo término de Vacarizas, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, con cincuenta y dos olivos; linda N. Lucas Alonso, M. Alejandro Jalón, P. Valentín Robustiago y O. senda; tasada en 208
- 6.º Otra heredad en el término del Vado, de cuarenta y dos áreas y noventa y dos centiáreas, con diez olivos; linda N. Gaspar Marauri, E. camino ó senda para Aras, O. río y S. Victoriano Urbina; tasada en 300
- 7.º Una viña olivar en Valdemarra, de una fanega y nueve celemines; linda N. camino, S. José Manuel Hermosa, E. María Santos Remírez y O. Gil García; tasada en 400
- 8.º Un olivar pieza en el Castillo, de seis celemines; linda N. el interesado, S. Alejandro Jalón, E. río y O. Celedonio Pradilla; tasado en 120

- 9.º Un corral con cubierto y descubierto en la calle de los Jardines, sin numeración; mide catorce metros de largo y seis de ancho; linda N. calle de los Jardines, M. y P. huerta de D. Antonio Fernández y O. otra de D. Agustín Garín; tasado en 790
10. Otra heredad en el término de la Encinilla ó Guanilla, viña joven de cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; linda N. Pedro Gastón, S. camino, E. Francisco Jalón y O. camino; tasada en 600
11. Otra heredad viña olivar en Valdemarra, de cincuenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda M. Gaspar Marauri, P. Alejandro Jalón, O. y N. camino; tasada en 88
12. Otra en el Ruviejo, con cuarenta y ocho olivos, su cabida veintiuna áreas y noventa centiáreas; linda N. Javiera Gaviria, S. y E. regadera del término y O. Alejandro Jalón; tasada en 250
13. Otra heredad en río Lago y también dicen Carra el molino, con veintiocho pies de olivo, su cabida cinco áreas y veinticuatro centiáreas; linda N. Alejandro Jalón, S. Manuel Laguardia, E. y O. río; tasada en 186
14. Otra heredad viña en la Concepción, con noventa y cinco olivos, de cabida cuarenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N. herederos de Manuel Pradilla, P. carretera, M. Francisco Jalón y O. herederos de José Ibarreta; tasada en 475
15. La mitad de una viña olivar en el término de la Tejería, de treinta y seis áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda N. y E. el río; M. herederos de Manuel Pradilla y O. la senda; tasada en 500
16. Una pieza en el camino de Logroño, de tres celemines; linda N. Celedonio Pradilla, S. Lucía Oyón, E. río y O. Juan Jalón; tasada en 65
17. Una viña en la Pontezuela, de una fanega; linda N. Norberto Aragón, S. Atilano de Laguardia, E. Pedro Sáenz y O. erial; tasada en 237
18. Una viña de diez celemines, con olivos, en la Regadera; linda N. Atilano Laguardia, S. Ramón Notario, E. Deogracias Ramírez y O. Tomás Cerio; tasada en 340
19. Una heredad en la Zofra, de seis celemines; linda N. Susano Esquide, S. Gregorio Chasco, E. Francisco Sáenz y O. Francisco San Millán; tasada en 84
20. Una viña olivar en Marimorena, de siete celemines; linda N. Atilano Laguardia, S. Francisco Laguardia, E. río y O. senda; tasada en 110
21. Un olivar pieza en el Arenal, de una fanega; linda N. Eusebio Cerio, S. Benita Pradilla, E. río y O. erial; tasado en 205

22. Una viña en Carra los Pozos, de dos fanegas y tres celemines; linda N. Miguel Jalón, S. Narciso Santa María, E. Atilano Laguardia y O. Joaquín Jalón; tasada en 340
23. Una cueva sin veléz, en el término de las Cuevas, de diez y ocho metros y setenta centímetros de larga por dos y noventa de ancha; linda N. camino para las cuevas, S. y E. terreno erial y O. Joaquín Jalón; tasada en 875
24. Y un pajar con su borda y la mitad de una era de pan trillar, al paraje de Santa Ana; mide el pajar doce metros de largo por cinco y cuarenta y cinco de ancho; la borda nueve metros sesenta centímetros de larga por seis y cuarenta y veintidós centiáreas; surcante todo: al N. camino de Santa Ana, S. sitio incógnito, E. pajar de herederos de Manuel Fernández de la Pradilla y O. Félix Jalón; tasado todo en 573

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse y con sujeción á estas

#### Previsiones.

- 1.ª Para tomar parte en la subasta, el licitador consignará previamente el diez por ciento de la tasación, presentando su cédula personal.
  - 2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
  - 3.ª De las fincas descritas, existen títulos de algunas, pero no de todas, debiendo conformarse los compradores con aquellos, y respecto de los demás serán traídos en su día á los autos.
  - 4.ª Según la certificación expedida por el Registro de la propiedad de Laguardia, algunas de las fincas aparecen enajenadas por el ejecutado, pudiendo los licitadores examinar los autos, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Escribanía.
  - 5.ª El acto se verificará en el modo y forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.
- Dado en Logroño á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Joaquín Barahona Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Galbárruli,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Galbárruli 12 de Enero de 1893.—Joaquín Barahona.